

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO No. 2020-00036-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandada: ANA CLARA GOMEZ SANABRIA

C. PRINCIPAL

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos formales, y de los títulos valores allegados se desprende la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles en contra de la parte demandada, y en favor de la demandante, de pagar unas sumas liquidas de dinero, el Juzgado dando aplicación a los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., y dando alcance al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA cuantía en contra de ANA CLARA GOMEZ SANABRIA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación personal que de este proveído se le haga, pague a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

1.- Respecto al pagaré No. 007306100007626

1.1.- TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$13'630.000,00.) M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital adeudado, de la obligación contenida en el pagaré antes enunciado, suscrito en Une, Cund., el 25 de Abril de 2019, aportado como base de la presente acción (fl. 7 y ss.).

1.2.- QUINIENTOS DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS(\$502.048,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 09 de Mayo de 2019, y hasta el 09 de Marzo de 2020, fecha en que fue diligenciado el referido pagaré.

1.3.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1), desde la PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cío., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.



.

.

1

2

111

2.- Respecto al pagaré No. 4481860003496954

2.1.- UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1'708.489,00.) M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré antes enunciado, suscrito en Une, Cund., el 07 de Octubre de 2015, aportado como base de la presente acción (fl. 17 y s.).

2.2.- CIENTO OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS(\$108.058,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 20 de Mayo de 2019, y hasta el 21 de Junio de 2019, fecha en que fue diligenciado el referido pagaré.

2.3.- DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$261.812,00.) M/cte., correspondiente a los INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1.), liquidados a la tasa máxima legal permitida, durante el periodo comprendido entre el 22 de Junio de 2019, y hasta el 09 de Marzo de 2020, fecha de la liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado, que se adjunta.

2.4.- Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1.), desde la FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA, y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados mes a mes conforme la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera y según lo dispuesto en el Art. 884 del C. de Cio., en concordancia con el Art. 305 del C. P. y Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.5.- OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.674,00.), correspondiente a otros conceptos estipulados en el punto 1.1.6 del citado pagare.

Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la extrema demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, para cancelar la obligación que se ejecuta, y con diez (10) para proponer excepciones a la acción si a bien lo tiene, los cuales correrán de manera simultánea.

Se tiene y reconoce al Doctor GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, identificado con la C. C. No. 91'509.078 de Bucaramanga y T. P. 128.206 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 0016

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 03 de Agosto de 2020, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA